



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL BOLÍVAR**

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)  
Aprobado según Acta No. 003 de la fecha  
Magistrado Ponente: ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicación No. 130011102000201900943 00

<b>Referencia</b>	Proceso disciplinario contra Funcionario
<b>Denunciante</b>	WILMER SANCHEZ ALVAREZ
<b>Disciplinable</b>	FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA
<b>Decisión</b>	Inhibitorio

**I. ASUNTO**

Corresponde a la Sala pronunciarse en torno a la queja remitida contra el FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA, por escrito presentado por el señor WILMER SANCHEZ ÁLVAREZ.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Wilmer Sánchez Álvarez, presentó queja contra el doctor Manuel Vicente Patrón Sotomayor, en su condición de Fiscal 11 Local de Cartagena, por unas presuntas irregularidades dentro de un proceso penal bajo el radicado no. 130016001129201401012, debido a que el señor Fiscal solicitó fecha para una audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento contra el señor quejoso y contra el señor Fredy Antonio Navas Álvarez, cuando los términos se encontraban vencidos en ese proceso, el cual lleva cinco (5) años y ocho (8) meses en indagación preliminar, donde el término señalado por la ley es de dos (2) años.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 3.1. COMPETENCIA

Esta Colegiatura es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial en contra de los servidores de la justicia, al tenor de lo previsto en el artículo 256.3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114.2 de la Ley 270 de 1996.

#### 3.2. CONSIDERACIONES

Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura son competentes para conocer, entre otros asuntos, de las investigaciones por faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 256 de la Constitución Política; 114, numeral 2 de la ley 270 de 1996 y 3 de la ley 734 de 2002.

A su vez el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, reza que *“cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*.

Descendiendo al asunto que concita la atención, relacionado con queja presentada por el señor Wilmer Sánchez Álvarez, se tiene que en su escrito de queja, señaló las presuntas irregularidades que existen en torno al proceso 130016001129201401012, que es adelantado por el Fiscal 11 Local de Cartagena, doctor Manuel Vicente Patrón Sotomayor, puesto el señor fiscal solicitó audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento, teniendo el proceso cinco (5) años y ocho (8) meses en indagación preliminar, es decir, ya se había vencido el término señalado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento. Reseña, también, que los Fiscales que han realizado actuaciones dentro del proceso penal radicado no. 2014-1012, está prevaricando por acción y a la vez incurre en una falta disciplinaria ya que este proceso tiene los términos vencidos”, y que el Fiscal ha violado las leyes colombianas puesto las aplica a su modo.

Atendiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional C-893 de 2012, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, se tiene que, no obstante el término para formular imputación u ordenar el archivo de la indagación, es de máximo dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis, el archivo de las diligencias debe estar debidamente motivado y si existe mérito para la reapertura del proceso, esto puede ordenarse.

M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201900943 00  
Decisión: Inhibitorio

*“En primer lugar, el establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente; tampoco afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Y aunque eventualmente el vencimiento del plazo puede dar lugar al archivo de las diligencias, tal decisión debe ser motivada a partir de los supuestos previstos en el artículo 79 del CPP, y se puede disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.”(Subrayado por la Sala).*

Deviene de lo anterior, que el proceso penal referido se encontraba en una investigación permanente, y que el señor Fiscal, en uso de sus facultades legales como funcionario, se encontraba recopilando las pruebas y evidencias, para detectar si había o no una inferencia razonable de coautoría en el delito que investigaba. Además, se debe de relieves que el asunto penal del hoy quejoso, no era el único que tenía el doctor Patrón Sotomayor, se parte por reconocer, que existe una desestructuración de la Administración de Justicia, principalmente por falta de recursos económicos y de personal, que hace que en algunas oportunidades, los señores Fiscales no puedan cumplir con los términos, donde es menester darle importancia a la alta carga laboral y congestión que tiene ese despacho de Fiscalía y que estos funcionarios deben de cumplir múltiples actividades funcionales, siendo una verdad evidente, que muchas veces los señores fiscales tienen que obrar sin auxiliares, ya que son llamados a suplir vacaciones, no en pocas ocasiones, además, que se comparten los asistentes entre dos o más funcionarios.

Además, el doctor Patrón Sotomayor, en uso de su autonomía judicial, al tener los elementos materiales probatorios, decidió solicitar fecha para realizar una audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento, aun cuando el proceso llevare más de cinco años en indagación preliminar. Como ya se ha dejado sentado en decisiones anteriores emanadas de esta Sala y nuestra Superioridad, los funcionarios tienen a su favor el principio de autonomía e independencia, es decir, sus decisiones no pueden ser objeto de apreciaciones subjetivas sesgadas en el marco de los procesos disciplinarios.

Y es que se debe de atender la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en la radicación No. 130011102000201000261 01, Magistrado Ponente Angelino Lizcano Rivera.

M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201900943 00  
Decisión: Inhibitorio

*“La responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cubre el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia judicial adicional a las ya consagradas constitucional y legalmente. No obstante lo anterior, esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible de la Constitución o la Ley; y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, tampoco puede ser objeto de reproche disciplinario.”*

El principio de autonomía funcional se encuentra consagrado en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996:

**“ARTICULO 5º.AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

*Ningún superior jerárquico en el orden Superior o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”*

Así las cosas, no encuentra esta dual razones para continuar con las etapas subsiguientes del proceso disciplinario, pues se evidencia, que el funcionario no incurrió en falta disciplinaria alguna, pues es dable en este asunto señalar que los servidores públicos no pueden ser sancionados disciplinariamente, por las decisiones que adopten dentro de su autonomía judicial.

Por lo anterior, no se observa que el Fiscal investigado incursionara en falta disciplinaria, ni irregularidad alguna en las decisiones proferidas, ya que las mismas se fundamentaron en los elementos de juicio con que contaba de acuerdo a las pruebas practicadas y aportadas, y atendiendo al principio de la autonomía funcional, según el cual, los funcionarios judiciales no son cuestionables por la jurisdicción disciplinaria, cuando toman sus decisiones judiciales conforme a lo normado en la Constitución Política y la Ley, como se advierte en este caso, no se presenta la existencia de una trasgresión a dichos presupuestos, ni un proceder arbitrario del denunciado.



M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201900943 00  
Decisión: Inhibitorio

De ahí que con base en las consideraciones precedentes, esta Sala, conforme a lo señala en parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, antes citado, proceda a inhibirse de plano de iniciar investigación disciplinaria, ordenando en consecuencia el archivo de las presentes diligencias.

Frente a la competencia en materia disciplinaria respecto de los empleados de la Fiscalía, se tiene que el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 16 de 2014, reza:

**“ARTÍCULO 14. DIRECCIÓN DE CONTROL DISCIPLINARIO.** *La Dirección de Control Disciplinario cumplirá las siguientes funciones:*

*Conocer, instruir y fallar en primera instancia, las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad. Para el efecto podrá comisionar la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad, incluidos los empleados que cumplen funciones de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación”.*

Entonces, la competencia en materia disciplinaria para este caso concreto, se encuentra en cabeza de la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, por tanto, se remitirán las diligencias a dicha dependencia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del **FISCAL 11 LOCAL DE CARTAGENA**, doctor **MANUEL VICENTE PATRON SOTOMAYOR**, conforme a lo consignado con anterioridad.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, a la Dirección del Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión por la Secretaría Judicial de esta Corporación y librense las comunicaciones y oficios a que haya lugar.



M. P. DR. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA  
Radicado No. 130011102000201900943 00  
Decisión: Inhibitorio

**CUARTO:** En consecuencia en firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO DIAZ ATEHORTUA**  
Magistrado Ponente



**JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ**  
Magistrado

**ANTONIO RAMON SIERRA GUARDO**  
Secretario